

ms
014

2002021330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000337 DE 2009

(2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No. 001038 de septiembre 23 de 2008."

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E).

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, y los Decretos Nos. 2053 de 2003 y 01 de 1984,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 6973 de febrero 21 de 2008, la representante legal de la empresa de Transporte **EXPRESO DEL SOL S.A.**, solicito ante la Dirección Territorial Cundinamarca la desvinculación del vehículo de placa SYR- 857, con fundamento en los numerales 1,3,4 y 5 del artículo 57 del Decreto 174 de 2001.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca, mediante Resolución No. 001038 de septiembre 23 de 2008, decidió negar la desvinculación del precitado automotor por considerar que no se dieron los presupuestos señalados en el decreto 171 de 2001, la cual fue notificada personalmente al representante legal de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, el día 8 de octubre de 2008 y al propietario del vehículo el día 10 de octubre del mismo año.

Que mediante radicado No. 35554 de octubre 16 de 2008, la representante legal de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, estando dentro del termino legal, interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 001038 de septiembre 23 de 2008.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos del recurrente se sintetizan en los siguientes términos:

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de vinculación, considera el recurrente que en la práctica constituye un negocio jurídico complejo que compromete intereses del Estado, de los Operadores, de los propietarios de equipo y en algunos casos de los usuarios.

En cuanto a las obligaciones de las partes y las causales de terminación del contrato de vinculación genera derechos y obligaciones, pero por su complejidad sus clausulas se inspiran en el principio de autonomía de la voluntad privada y en la imperatividad de la ley, por cuanto se impone al empresario el tener que demostrar su ocurrencia en aquellos casos en que fuere necesario agotar el procedimiento administrativo para la desvinculación de un

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No. 001038 de septiembre 23 de 2008."

vehículo automotor y las causales de terminación se encuentran plasmadas en la cláusula Decima Octava del Contrato.

Igualmente manifiesta el recurrente, que dentro del acto administrativo objeto del recurso se reconoció que la empresa allegó la documentación exigida para soportar la solicitud de desvinculación administrativa, por ello, no cabe duda que se cumplieron a cabalidad los preceptos del Decreto 171 de 2001, máxime cuando la empresa le manifestó al propietario que el contrato de vinculación se encontraba vencido desde el 9 de diciembre de 2007, por cuanto el propietario del rodante venía incumpliendo con las obligaciones legales y contractuales.

Afirma el recurrente que el contrato constituye un acto privado de las partes que solo se encuentra circunscrita a su voluntad y no a la de un tercero, que por vía de interpretación se dedujo por parte del despacho.

Así mismo manifiesta, que si bien la empresa solicitó la renovación de la Tarjeta de operación porque es su obligación también lo es, que tuvo que devolver la misma, por la actitud del propietario, así las cosas, debe quedar claro que una cosa es la terminación unilateral del contrato por su vencimiento como causal sine quanon para el trámite de desvinculación y otra bien diferente es la solicitud de renovación en cumplimiento de las exigencias legales, por lo que no es acertado entender que por este hecho se pueda prorrogar un negocio jurídico inspirado en la autonomía privada.

Finalmente concluye, indicando que teniendo en cuenta el debido proceso, su representada desconoce si se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 58 del decreto 171 de 2001.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de determinar si le asiste o no razón al recurrente, procede este despacho a revisar nuevamente el contrato de vinculación del vehículo de placa SYR 857, aportado por la empresa de transporte **EXPRESO DEL SOL S.A.**, para la desvinculación administrativa del citado automotor, encontrando lo siguiente:

En la cláusula **DECIMA SEPTIMA** del contrato se indica que el término de la vigencia del mismo es de doce meses contados a partir del 9 de diciembre de 2005, pero podrá darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes por el incumplimiento de cualquiera de ellas con el régimen obligaciones; por incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente contrato y las demás causales previstas en él. Así mismo en la cláusula **DECIMA OCTAVA, PARÁGRAFO CUARTO**, las partes contratantes estipulan que para efectos de la desvinculación unilateral prevista en la citada cláusula, la empresa pre avisará al contratista con Diez (10) días hábiles de anticipación, comunicación que podrá hacerse por escrito entregado personalmente o enviado por correo certificado a la dirección que el contratista tiene registrada o también mediante comunicación de prensa.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No. 001038 de septiembre 23 de 2008."

Así las cosas, con fundamento en las citadas cláusulas, se revisa por parte de este despacho, dentro de los documentos aportados por la empresa como prueba para solicitar la desvinculación, si existe el preaviso señalado en el contrato, encontrando a folio 36 del expediente, un oficio dirigido al señor GERMAN EDUARDO GUTIERREZ, el día 25 de octubre de 2006 y recibido personalmente por el mismo señor, identificado con C.C. No. 79.325.403, en donde le indica que debido al incumplimiento de sus obligaciones le otorga un plazo máximo hasta el 15 de noviembre de 2006, para ponerse al día, so pena de dar por terminado el contrato y además solicitar ante el Ministerio de transporte la desvinculación del vehículo; lo anterior significa, que a la luz de la Cláusula **DECIMA SEPTIMA** ya citada, el contrato vencía el 9 de diciembre de 2006 y es 10 días antes del vencimiento que debía operar el preaviso de aviso de desvinculación del automotor, circunstancia muy diferente a la que realmente ocurrió, pues obsérvese, que la empresa a pesar de haber enviado comunicación al propietario, sobre la desvinculación del automotor, lo hizo sobre la premisa de darle un plazo para ponerse al día con sus obligaciones y de no ser así, solicitaría la desvinculación del automotor mencionado, lo cual solo vino a ocurrir, el día 21 de febrero de 2008, es decir, que la petición de desvinculación fue extemporánea a lo realmente pactado en el contrato, el cual es ley para las partes y debe estarse a lo dispuesto en él.

Ahora bien, al indicarse en la Resolución recurrida que había operado la prórroga automática, se hizo con fundamento, en lo pactado por las partes, como quiera, que no obstante la empresa comunico su intención de solicitar la desvinculación por el incumplimiento del propietario del automotor, esa intención quedo sin sustento alguno al haber solicitado la renovación de la tarjeta de operación al vencimiento de la misma, con un mes de anticipación a la prórroga automática del contrato la cual viene dándose año tras año a partir del 9 de diciembre.

Por lo anterior, una vez analizados los argumentos del recurrente, considera este despacho que los mismos no están llamados a prosperar, pues si bien es cierto los contratos de vinculación conforme a las normas civiles son ley para las partes y ningún tercero puede tener injerencia en su contenido y ejecución, también lo es, que las normas civiles vigentes sobre la materia nos obliga a tenerlas en cuenta y a aplicarlas en materia de contratación privada, de ahí, que se indique en la resolución objeto de reposición, que opero la prórroga automática y no como lo pretende hacer ver la empresa recurrente, que fue por el hecho de haber tramitado la tarjeta de operación, la cual es una obligación de su representada y que considera es algo muy diferente a la terminación unilateral del contrato, de lo cual discrepa este despacho, pues si bien son dos circunstancias diferentes, téngase en cuenta que el Decreto 171 de 2001, prevé que la tarjeta de operación es el único documento que autoriza a un vehículo para prestar el servicio público de transporte y para que se pueda solicitar su renovación, debe la empresa anexar certificación suscrita por el representante legal, sobre la existencia del contrato de vinculación vigente y es la misma empresa quien así lo determina al solicitar la renovación de la tarjeta de operación antes de su vencimiento, máxime, cuando solo hasta el 21 de febrero de 2008, solicito la desvinculación administrativa del vehículo de placa SYR 857.

Para finalizar, se le aclara al recurrente, que la resolución recurrida indicó dentro de sus

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No. 001038 de septiembre 23 de 2008."

considerandos que al no darse el requisito sine-quantum para solicitar la desvinculación, no era necesario entrar a dilucidar el tema de las causales que se le imputan al propietario, pues estas son objeto de análisis, solo en el evento que se dé el requisito de "Contrato vencido", por esa razón, no hubo necesidad de dar aplicación al procedimiento señalado para tal fin en el Decreto 171 de 2001, pues dicho requisito no se dio, por ende era inoficioso entrar a aplicar el debido proceso, cuando no estaba en juego los intereses del propietario, por ser improcedente la desvinculación.

En merito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- decidir el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No.001038 de septiembre 23 de 2008, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído

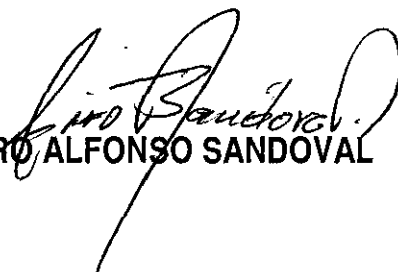
ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente acto administrativo al representante legal de la empresa de transporte **EXPRESO DEL SOL S.A.** y al propietario del Automotor de placa SYR 857, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Concédase ante la Dirección de transporte y tránsito el recurso de apelación interpuesto, remítase el expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C, a los

21 OCT. 2009.


CIRO ALFONSO SANDOVAL



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

03 Nov. 2009

Bogotá D C _____ a las 9:55 a.m.

Se notificó personalmente al

Señor Daisy Rodríguez Pareda

De la resolución número 337 de fecha 21/10/09

En su calidad de: Gerente de la empresa

Expreso del Sur S.A.

Contra este procedo los recursos de reposición y apelación.

El notificado: Daisy Rodríguez P.

cc. 51686861 Bto

El notificador: X